

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

FRANCISCO RODRÍGUEZ
RIVERA

Recurrido

v.

PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY
y otros

Peticionarios

KLCE202101172

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:

FA2020CV00376

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Juez Álvarez Esnard y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2022.

Comparece ante nos St. James Security Services, Inc. (en adelante, St. James o peticionario) en interés de que revoquemos la Resolución dictada el 31 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante, TPI).² Allí, se declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación instada por la parte peticionaria.

Examinado el recurso y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Resolución recurrida. Veamos.

-I-

La controversia de autos tiene su génesis el **10 de junio de 2020** cuando el Sr. Francisco Rodríguez Rivera (en adelante, Rodríguez Rivera o recurrido) presentó una demanda sobre daños y

¹ Panel Especial designado conforme a la Orden Administrativa TA-2022-001 para garantizar la continuidad en la adjudicación de los casos en los que el Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban participaba; ello ante su retiro por años de servicio el 31 de diciembre de 2021.

² Notificada el mismo día.

perjuicios contra la Puerto Rico Telephone Company y Telecomunicaciones de Puerto Rico, Inc., ambas h/n/c Claro Puerto Rico (en adelante, Claro) y su aseguradora, Triple S – Propiedad, Inc. (en adelante, Triple S) por hechos ocurridos el **12 de junio de 2019**. Se incluyó como codemandados a: (1) Dueño A, como la entidad encargada de la administración y mantenimiento de la propiedad donde ocurrieron los hechos; (2) Aseguradoras A, B y C, como entidades que expidieron pólizas de seguro a alguno de los codemandados; y (3) John Doe y Jane Roe como cualquier persona natural o jurídica, agencia privada o gubernamental que pudiese ser responsable por los daños reclamados, pero cuyos nombres se desconocen.

En síntesis, el señor Rodríguez Rivera alegó que mientras se encontraba en la tienda Claro del centro comercial Plaza Fajardo, caminó hacia un oficial de seguridad que le informó sobre la fila que debía hacer para esperar su turno; acto seguido, tropezó con un abanico de pedestal y cayó al suelo. En consecuencia, solicitó una compensación por los daños físicos y las angustias mentales sufridas por la caída.

El **23 de noviembre de 2020**, Claro contestó la demanda. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, admitió que el señor Rodríguez Rivera se acercó a la oficial de seguridad de la tienda para recibir instrucciones sobre la fila a la cual debía formarse para recibir el servicio. Claro aprovechó para indicar que la oficial de seguridad era empleada de St. James, entidad con la cual tenía un contrato de prestación de servicios de seguridad y, por tanto, fungía como contratista independiente de Claro.

En vista de lo anterior, el **6 de abril de 2021** el señor Rodríguez Rivera presentó *Primera Demanda Enmendada* para incluir como codemandado a St. James por ser la compañía contratada para brindar servicios de seguridad en la tienda de Claro.

Así las cosas, St. James solicitó la desestimación de la demanda bajo el argumento de que las alegaciones de la demanda dejan de exponer una causa de acción en su contra que justifique la concesión de un remedio. Además, arguyó que la reclamación esta prescrita al habersele incluido en el pleito casi dos (2) años después de ocurrido el accidente.

En oposición, el señor Rodríguez Rivera adujo que la demanda instada el 10 de junio de 2020 tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo en cuanto St. James, toda vez que se incluyó como codemandado de nombre ficticio por desconocer su identidad. Además, no fue hasta la conferencia inicial —celebrada el **25 de marzo de 2021**— que advino en conocimiento de su identidad. Por tanto, procedió con la correspondiente sustitución de parte mediante la presentación de la demanda enmendada el 6 de abril de 2021.

Sometida la controversia, el 31 de agosto de 2021 el TPI dictó la Resolución aquí recurrida declarando *no ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por St. James. Concluyó que la causa de acción no estaba prescrita, toda vez que el señor Rodríguez Rivera advino en conocimiento de la identidad de St. James el **25 de marzo de 2021** durante la conferencia inicial. De manera que la demanda enmendada instada el 6 de abril de 2021 tuvo el efecto de sustituir a John Doe por St. James. Asimismo, el TPI concluyó que las alegaciones de la demanda son suficientes para sostener la causa de acción en su contra.

St. James solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado por el TPI y notificada el 20 de septiembre de 2021.

Inconforme, St. James acudió ante nos y señala que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dictar Sentencia Parcial para desestimar la demanda enmendada por estar prescrita en lo que a St. James respecta.

En la alternativa, procede la desestimación de la demanda enmendada debido a que, vista del modo más favorable para el demandante, no aduce hechos demostrativos que justifique la concesión de un remedio en daños y perjuicio en contra del codemandado St. James.

El señor Rodríguez Rivera compareció oportunamente en oposición a la solicitud de expedición del auto, por lo que el recurso quedó perfeccionado.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.³ Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴

En ese sentido, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición de este recurso. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil,⁵ establece las defensas mediante las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto sucede cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas prosperará.⁶ Así, esta regla dispone, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
 - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
 - (3) insuficiencia del emplazamiento;*
 - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;*
 - (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;***
 - (6) dejar de acumular una parte indispensable.*
- [...]⁷

En lo concerniente a nuestra controversia se ha establecido que, ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales *deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda.*⁸ En ese sentido, los tribunales deben razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.⁹

No obstante la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda, *el tribunal puede desestimar una causa de acción, si luego de estudiar el asunto queda plenamente convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer.*¹⁰ Es decir, solo procede la desestimación cuando el

⁵ 32 LPR Ap. V, R. 10.2.

⁶ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

⁷ 32 LPR Ap. V, R. 10.2. Énfasis nuestro.

⁸ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000).

⁹ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

¹⁰ *Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía*, 83 DPR 554, 558 (1961).

tribunal, al estudiar las alegaciones, queda *plenamente* convencido que el reclamo no procede bajo supuesto alguno y por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.¹¹

C.

Asimismo, el ordenamiento procesal civil permite que un demandado presente una moción de desestimación por *prescripción* al amparo de la Regla 10.2(5) de procedimiento Civil; es decir, fundada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹²

Sabido es que prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, por lo que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos”.¹³ Conforme el Art. 1861 del Código Civil, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.¹⁴ De no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que se pudo ejercitar.¹⁵

En el caso particular de las acciones al amparo del Art. 1802 del Código Civil,¹⁶ estas prescriben por el transcurso de un (1) año contado a partir del momento en que el agraviado supo del daño.¹⁷ En aquellos casos donde el perjudicado presenta una acción contra varios coacusantes, éste deberá interrumpir la prescripción en relación a cada coacusante por separado dentro del aludido término; ello, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.¹⁸ Es decir, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto coacusante no interrumpe el término

¹¹ *Rivera v. Trinidad*, 100 DPR 776, 781 (1972).

¹² *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1066 (2020).

¹³ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

¹⁴ 31 LPRC sec. 5291, derogado.

¹⁵ Art. 1869 del Código Civil, derogado. 31 LPRC sec. 5299.

¹⁶ 31 LPRC sec. 5141.

¹⁷ Art. 1868 del Código Civil, derogado. 31 LPRC sec. 5298.

¹⁸ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012).

prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes.¹⁹

Ahora bien, en esa evaluación opera la —*teoría cognoscitiva del daño*— según la cual el plazo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.²⁰ “*Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento*”.²¹

-III-

En el presente caso, St. James presentó una moción de desestimación donde planteó dos cosas, que: (1) la causa de acción está prescrita; y (2) deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En atención al primer planteamiento, resolvemos que no le asiste la razón. Veamos.

Los hechos que se relatan en la demanda ocurrieron el **12 de junio de 2019**. La demanda se presentó el **10 de junio de 2020**, dentro del término prescriptivo de un (1) año, contra el codemandado Claro, su aseguradora y otros demandados de nombre desconocido como posibles cocausantes y responsables de los daños. De las **alegaciones de la demanda** se desprende que un *oficial de seguridad* de la tienda Claro orientó al señor Rodríguez Rivera sobre la fila en la cual debía formarse para recibir el servicio solicitado. Luego, el señor Rodríguez Rivera tropezó y cayó al suelo.

Claro presentó su **contestación a la demanda** el **23 de noviembre de 2020**, y explicó que la oficial de seguridad al que hace mención la demanda era empleada de St. James, quien a su vez era

¹⁹ Id.

²⁰ *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

²¹ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 390.

un contratista independiente. Ante tal hecho, resulta razonable concluir que es a partir de entonces que el señor Rodríguez Rivera advino en conocimiento de la identidad de St. James como posible cocausante de los daños. Por ende, el recurrido tenía un (1) año a partir del **23 de noviembre de 2020** para presentar la correspondiente causa de acción contra St. James; lo cual hizo oportunamente el **6 de abril de 2021**.

En consecuencia, resolvemos que la causa de acción instada contra St. James no está prescrita. No erró el TPI al denegar la desestimación de la demanda bajo dicho fundamento.

En segundo orden —y superado el planteamiento de prescripción— nos corresponde resolver si las alegaciones de la demanda dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra St. James. Contestamos en la afirmativa.

En la **demanda enmendada** el señor Rodríguez Rivera alegó lo siguiente:

*7. La parte codemandada, St. James Security Services LLC, es una entidad corporativa debidamente registrada a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandado, **al momento de los hechos que dan a lugar a esta demanda era la compañía que estaba contratada para brindar y brindó seguridad en el local donde ocurrió el accidente que da paso a esta reclamación por lo que responde por todos los actos negligentes de sus funcionarios, oficiales, contratistas independientes y/o empleados.** [...]*

*9. Mientras se encontraba en dicha tienda, el demandante Rodríguez Rivera **camino hacia un oficial de seguridad para solicitar orientación para conocer cual fila debería hacer.***

*10. **Una vez el oficial de seguridad le indica la fila cual debe hacer turno,** Rodríguez Rivera tropezó con un abanico de pedestal, acto seguido cayó al suelo hacia atrás impactando cadera izquierda, espalda baja, codo derecho, rodilla izquierda.*

[...]

*15. **El accidente antes relatado se debió única y exclusivamente a la negligencia de las codemandadas, Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro Puerto Rico y/o Telecomunicaciones de Puerto Rico, Inc. h/n/c Claro Puerto Rico, por la omisión y negligencia de sus***

*funcionarios, oficiales, suplidores, contratistas independientes, arrendatarios y/o empleados, al no cumplir con su responsabilidad de proteger a sus clientes de daños al colocar abanicos de piso en el medio de la tienda, y/o advertir que dicho abanico estaba en el centro de la vía donde transitan los clientes y/o dejar un abanico de pedestal en el área de hacer fila sin colocar dichas advertencias por lo que permitieron que existiera una condición peligrosa para los patrocinadores de su negocio mientras sabían o debían saber sobre la misma y responden por no cumplir con un estándar mínimo de cuidado al colocar las debidas advertencias de los abanicos de pedestal en las oficinas de Claro Puerto Rico en Plaza Fajardo y/o mantener los abanicos de pedestal donde no se supone que estuvieran, lo que causó que el demandante se tropezara, cayera al suelo y se infligiera daños. Por todo lo anterior, debe responder por todos los daños de la parte demandante.*²²

Tomando como ciertas las alegaciones de la demanda enmendada e interpretándolas de la manera más favorable para el recurrido, resolvemos que no son suficientes para constituir una reclamación válida contra St. James.

Primeramente, podemos apreciar que —más allá de alegar que St. James era la compañía encargada de dar seguridad a la tienda y, que uno de sus empleados le brindó orientación al señor Rodríguez Rivera sobre la fila que debía hacer para esperar su turno— no hallamos alegación alguna que lo relacione con la presunta caída. Es decir, la demanda está huérfana de alegaciones que le imputen a St. James actos constitutivos de negligencia o responsabilidad por el accidente.

Añádase a lo antes indicado, que el señor Rodríguez Rivera fue concluyente en su demanda enmendada al indicar que “[e]l accidente antes relatado **se debió única y exclusivamente a la negligencia de las codemandadas Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro Puerto Rico y/o Telecomunicaciones de Puerto Rico, Inc. h/n/c Claro Puerto Rico** ”.²³ Así, descartó la responsabilidad, si alguna, de St. James sobre los hechos en el presente caso.

En virtud de lo anterior, concluimos que la demanda deja de

²² Apéndice 7 del recurso de *certiorari*, págs. 39-40. Énfasis nuestro.

²³ Id., pág. 40. Énfasis nuestro.

exponer alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio al amparo del Art. 1802 del Código Civil en contra de St. James.²⁴ De manera que el TPI incidió en su determinación y procede la desestimación de la demanda enmendada en cuanto al codemandado St. James.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la Resolución recurrida.

Se desestima la *Primera Demanda Enmendada* en cuanto al codemandado St. James Security Services, Inc., y se ordena la continuación del caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Advertimos que es a través del escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari* que el señor Rodríguez Rivera realizó por primera vez alegaciones un tanto más concretas sobre la presunta responsabilidad de St. James como co-causante de los daños. Así, por ejemplo, le imputó a St. James la posibilidad de ser el propietario del abanico con el cual tropezó el recurrido o de haber creado la condición de peligrosidad al mover el abanico. Desafortunadamente, estas nuevas alegaciones no representan una enmienda a las alegaciones, ni pueden ser consideradas por este Tribunal en su análisis ante su presentación tardía.